

**AUTO N. 06561**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día el día 23 de julio del 2021, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE MOYO Y TABLA**, ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través **Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre de 2021**, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, en el desarrollo de su actividad económica de comercio tiene instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, sin contar con el registro o solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo Se evidencio que tiene tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentran instalados en área que constituye espacio público; además cuenta con dos (2) avisos volados de la fachada,

y posee dos (2) avisos adicionales al permitido. Por lo cual mediante la **Resolución 05170 del 15 de diciembre de 2021**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353 propietaria establecimiento de comercio RESTAURANTE MOYO Y TABLA, ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, tiene instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado tipo aviso en fachada, sin solicitud ni registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en área de espacio público, dos (2) elementos con publicidad exterior visual adicionales al único permitido y dos (2) avisos volados de fachada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 5 literal a), 7 literal a), y numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 del 30 de Diciembre de 2003 en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

*Dicho incumplimiento, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR: a la señora ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:*

*1. Solicitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual para el aviso de fachada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirarlo de manera inmediata.*

*2. Retirar el elemento de publicidad exterior visual instalado en área que constituye espacio público, de conformidad con lo establecido en el Decreto 959 de 2000, artículo 5 literal a).*

*3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encuentra más de uno (1), de conformidad con el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000.*

*4. Retirar la publicidad volada de la fachada de la edificación de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 del 30 de Diciembre de 2003 en concordancia con el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

*PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la*

*destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

*ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.*

*(...)*

Que, la Resolución de medida preventiva la **Resolución 05170 del 15 de diciembre de 2021**, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso a la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, mediante radicado 2022EE01903 del 06 de enero de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución de medida preventiva 05170 del 15 de diciembre de 2021, toda vez que contaba con un término de 60 días calendario a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 13 de enero del año 2022. Luego entonces la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353 pudo allegar los soportes de lo solicitado en la medida, hasta el 14 de marzo del año 2022, evento que no sucedió.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre del 2021**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

#### **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 44 No. 52 - 20 al establecimiento denominado RESTAURANTE MOYO Y TABLA con Matricula Mercantil No. 2413038, propiedad de ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT con C.C. No. 28.994.353, el día 23 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.*

#### *Avisos en fachada*

- Un (1) Aviso en fachada, volado de fachada, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría. Fotografía No. 1.
- Dos (2) Avisos en fachada, adicionales al aviso principal (1) de ellos, volado de fachada. Fotografía No. 1.

*Elementos no regulados*

- Tres (3) elementos no regulados de PEV, instalados en área que constituye espacio público. Fotografía No. 2

(...)"



REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. <b>(Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. <b>(Literal a, artículo 5 Decreto 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontraron TRES (3) elementos no regulados de Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye espacio público.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento. <b>(Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales a los avisos principales.
El aviso está volado de fachada. <b>(Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506 de 2003)</b>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontraron DOS (2) avisos volados de fachada.

128DM04 DDBO M 2 V5 0

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre del 2021**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

"(...)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)"

**DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"**

**"ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*

**ARTICULO 7.** (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). *Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)*

**ARTÍCULO 8. Literal A).**

*No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) *Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)*

**"ARTICULO 30.** ( Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*Registro.*

*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*



- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

(...)"

### **DEL CASO CONCRETO**

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE MOYO Y TABLA**, ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de comercio, realizó las siguientes acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

-Tener instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, sin contar con el registro o solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio **RESTAURANTE MOYO Y TABLA**, ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

-Tener instalado tres (3) elementos de publicidad exterior visual que se encuentran en área que constituye espacio público, en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

-Tener instalado dos (2) elementos de publicidad exterior visual que se encuentran volados de la fachada en el establecimiento de comercio **RESTAURANTE MOYO Y TABLA**, ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

-Tener instalado dos (2) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido, en la fachada del establecimiento de comercio **RESTAURANTE MOYO Y TABLA**, ubicado en la Calle 44 No. 52 – 20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA BELEN**

**BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre de 2021.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en el predio ubicado en la Calle 44 No. 52 –

20 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12511 del 25 de octubre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la señora **ANA BELEN BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.994.353, en la Calle 44 No. 52 – 20, en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3841** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
<b>Revisó:</b>				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2022